



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00322-00
Accionante:	BRAYAN JAVIER FLOR CAMPO Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1892

A despacho el asunto de la referencia para proferir pronunciamiento de fondo, se observa que con posterioridad a la etapa de alegatos, se allegó respuesta a la prueba solicitada al Instituto de Medicina Legal Seccional Popayán, consistente en la valoración del señor BRAYAN JAVIER FLOR CAMPO.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el conocimiento de la documentación aportada, se correrá traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público, para que de ser del caso se pronuncien al respecto. Cumplido el anterior trámite se pasará a Despacho el proceso para dictarse sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la documentación allegada obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado en donde consta la documentación mencionada.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.729 y T. P. No. 309.189 del C. S. J. quien actuaba como apoderada de la parte demandada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, según poder obrante en el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

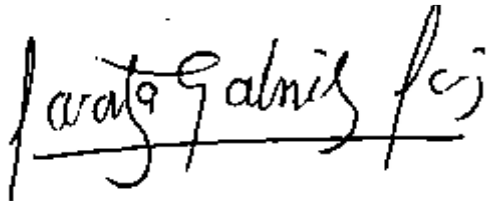
abogadoscm518@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; maria.concha@inpec.gov.co;

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00322-00
Accionante:	BRAYAN JAVIER FLOR CAMPO Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;
mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co; mariarosamoreno2011@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
872b3cedad7f037ed8f8157a6cb0cb821c66a8cc4f5a13b45315afdb08d08
281

Documento generado en 22/10/2021 12:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00306-00
Accionante:	NELSON FAVIAN NARVAEZ CAMPO Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1891

Vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para continuar con su trámite.

Decisión de excepción previa

Al contestar la demanda, la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues considera que en el asunto es necesaria la comparecencia de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, teniendo en cuenta su intervención en los hechos.

Al respecto expuso lo siguiente;

*“Es la Policía Nacional mediante sus Planes de Antecedentes a vehículo y personas en la Vía al municipio de El tambo (sic) en un Registro a una buseta encuentran una estopa con unas verduras y en el fondo encontraron estupefacientes; los pasajeros son conducidos a la URI por la Policía Nacional, entre los pasajeros se encontraba el señor **EDILBERTO BUITRON**, quien denunció además a un patrullero de la Policía Nacional que prestaba turno en las Instalaciones de la URI Popayan, VESTIDO DE CIVIL Y QUIEN LE MANIFESTABA QUE ESPERABA QUE NO PODÍA SALIR PORQUE NECESITABAN REALIZARLE UN PROCEDIMIENTO. FUE EL ÚNICO PASAJERO QUE SE QUEDO EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO JUDICIAL. PORQUE LOS DEMÁS PASAJEROS SE FUERON; Y AUN MAS CUANDO EL FISCAL DE TURNO LES MANIFESTÓ A LOS OPERADORES DE TURNO QUE EN ESE CASO NO HABÍAN CAPTURAS, QUE TOMARAN LISTAS DE PERSONAS Y NADA MAS, QUE SE PODÍAN RETIRAR.*

Luego, fue entonces el desarrollo y conclusión de esa operación o diligencia o registro policial, la que originó LA SOLICITUD DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de la parte actora, al punto que fue esa misma fuerza pública la que los entregó a personal de la Fiscalía para su POSIBLE JUDICIALIZACION”

Al respecto, debe recordarse que las partes que participan en la composición de un litigio como demandante y demandado pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden estar integradas por una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la Ley o la doctrina han denominado litisconsorcio, sobre esta institución consagrada en los artículos 60 a 62 del C.G.P., el H. Consejo de Estado en Auto del 2 de julio de 2020 (Radicado Interno 4133-19), señaló lo siguiente;

“El litisconsorcio se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en los extremos del litigio, ya sea en la parte demandante, demandada o en ambas. Igualmente, dependiendo de la

Expediente:	19001-33-33-009-2018-0306-00
Accionante:	NELSON FAVIAN NARVAEZ CAMPO Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber: i) litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos; ii) litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes; iii) litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.”

En otra providencia del 13 de marzo de 2017 (Radicado Interno 55299)¹, el Consejo de Estado se pronunció respecto a esta figura en aquellos procesos donde se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, indicando;

“[D]e conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados...”

En el caso concreto, se observa que la demanda basa sus pretensiones en los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante, con ocasión del error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al que fue sometido el señor NELSON FAVIAN NARVAEZ CAMPO, dentro de la investigación penal adelantada en su contra, la cual precluyó el 27 de septiembre de 2016.

En ese orden, el Despacho no encuentra que resulte aplicable en el asunto la figura del litisconsorcio necesario invocada, por cuanto no se evidencia que se configure una relación jurídica sustancial entre las entidades que integran la parte demandada y la Policía Nacional, que implique la comparecencia obligatoria de esta última y a su vez, resolver la litis de manera uniforme para dichas partes.

Así mismo, cabe indicar que tampoco procedería la solicitud de su vinculación como litisconsorte facultativo, pues conforme los pronunciamientos antes citados, no corresponde al demandado la vinculación de otra persona que considere responsable, toda vez que quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Se reitera igualmente, que el juez solamente puede vincular de oficio, a quienes conforman un litisconsorcio necesario, lo cual no se presenta en el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la litis gira en torno al error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al que fue sometido el actor, se colige que la falta de vinculación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no impide que el Despacho resuelva de fondo la situación planteada en relación con la responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandas como parte pasiva.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción formulada.

¹ Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-0306-00
Accionante:	NELSON FAVIAN NARVAEZ CAMPO Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Audiencia Inicial

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, formulada por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado WILMER JOAN IMBACHI ZEMANATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.335.283 y T.P. No. 179.019 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fl. 153).

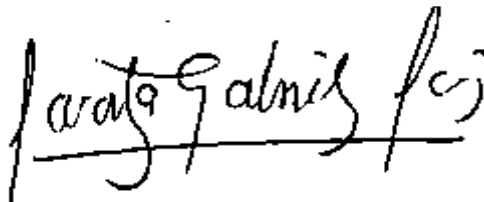
CUARTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.729 y T. P. No. 309.189 del C. S. J. quien actuaba como apoderada de la parte demandada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, según poder obrante en el expediente (fl. 111).

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

carlosyesid2009@hotmail.com; centrodesoportelegal@hotmail.com;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co;
mariarosamoreno2011@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-2018-0306-00
Accionante:	NELSON FAVIAN NARVAEZ CAMPO Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e03ccbaaa03a45377f2bbe4e9f3d7515c9f02fc6ad992d68aa7d075870b8607

Documento generado en 22/10/2021 12:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 19001-33-33-009-2019- 00094-00
Ejecutante : LUIS FERNANDO TORRES GALLO
Demandado : NACION –FISCALIA GENERAL DE LA
NACION
Acción : EJECUTIVA

Auto 1890

I. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva.

EL Señor LUIS FERNANDO TORRES GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.954, expedida en Duitama, Boyacá, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, adelanta acción ejecutiva derivada de la Sentencia No. 311 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.¹

1.1.- LOS HECHOS

Manifiesta el ejecutante que ante el hoy extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, se adelantó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 190013331001-2007-00361-00, dentro del cual, el 11 de agosto de 2014 se profirió Sentencia negando las pretensiones de la demanda.

Al resolver el recurso de apelación formulado contra la mencionad providencia, H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante Sentencia No. 311 del 16 de julio de 2015, revocó la decisión, disponiendo, la nulidad del acto administrativo que declaró la insubsistencia del actor en el cargo que venía desempeñando, ordenó su reintegro sin solución de continuidad a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación en un cargo de similar o de superior categoría a la desempeñada y a manera de restablecimiento del derecho, el pago de todos los salarios y haberes que le correspondía en el ejercicio del cargo.

¹ Archivo 1 FI 14 a 20 E.D.

En firme la decisión desde el 30 de julio de 2015, la entidad ejecutada, cumplió parcialmente la condena impuesta, en tanto que, si bien, mediante Resolución 03027 del 14 de septiembre de 2016, reintegró en el cargo al actor, no realizó el pago de las acreencias laborales y prestacionales adeudadas, motivando la demanda ejecutiva para procurar su pago forzado, debidamente indexadas y con los intereses causados.

2.- RECUENTO PROCESAL

2.1. El mandamiento de pago

Presentada la demanda el 24 de abril de 2019, ² mediante auto 1593 del 13 de septiembre de 2019 se declaró la falta de competencia, remitiendo el expediente ante el homologó Juzgado Primero Administrativo de Popayán, que al desatar conflicto negativo, fue desatado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, radicando el conocimiento del asunto en este Juzgado.³

Obedecida la orden superior, ⁴ mediante auto 1248 del 16 de julio de 2021,⁵ se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

" PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en favor del Señor LUIS FERNANDO TORRES GALLO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.224.954 de Duitama, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de CAPITAL, representativo de los "salarios y haberes que le correspondía haber recibido en el ejercicio del cargo "al hoy ejecutante, desde el "23 de mayo de 2007", momento de su declaratoria de insubsistencia y hasta el 14 de septiembre de 2016, fecha de expedición del decreto de reintegro, la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETETNTA Y NUEVE PESOS MTE (\$ 1.255.915.379,00).**
- b) Por concepto de INDEXACIÓN mes a mes sobre las sumas dejadas de cancelar, desde el momento de la insubsistencia hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 145.284.336).**
- c) Por concepto de intereses moratorias, a la tasa comercial causados entre el 01 de agosto de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con proyección hasta el hasta el 30 de junio de 2021, la suma de MIL NOVECIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS**

² Archivo 55 E.F.

³ FI 8 A 10 Cdo. Conflicto Competencia E.F.

⁴ FI Auto 639 del 7 de julio de 2020

⁵ Archivo 7 E.D.

TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MTE (\$1.909.203.441,00)

d) *Por los intereses moratorios causados hasta la verificación del pago de la obligación al cobro.*"

2.2.- LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

Notificado electrónicamente el mandamiento de pago el 16 de julio de 2021 a la parte ejecutada, a través de mensaje datos remitido al correo electrónico autorizado,⁶ el término de traslado de la demanda feneció el 4 de agosto del mismo año.

Antes de agotarse el término de traslado de la demanda, el 2 de agosto de 2021 la NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentó contestación de la demanda, sin proponer excepciones.⁷

La entidad ejecutada argumenta defensivamente que el 29 de septiembre de 2015 con radicado No. 20156111214462,⁸ se presentó solicitud de pago por la parte del interesada, se asignó turno de pago desde la misma fecha de la solicitud, decisión comunicada en tal sentido, mediante oficio No. 20151500073511 del 07 de octubre de 2015,⁹ manifestando que, el pago se haría conforme al agotamiento de los turnos respectivos y la correspondiente disponibilidad presupuestal de recursos.

Expone que con fundamento en las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019 y Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, se reglamentaron mecanismos de pago de sentencia y conciliaciones en mora a cargo de la entidad, motivándose con ello, convocatoria general de acreedores para suscripción de acuerdos de pago.

En el caso concreto, se informa que se está elaborando una propuesta concreta de pago a efecto de su aceptación por el ejecutante y poder cumplir plenamente con la obligación.

Expone que al estar pendiente el trámite extrajudicial administrativo para satisfacción de la obligación al cobro, la demanda ejecutiva atenta con el debido proceso administrativo de pago de la sentencia que adelanta la entidad, en especial lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en lo relacionado al derecho del turno, en tanto que, se atenderán la peticiones de pago respetando estrictamente el orden su presentación y la sujeción a la normatividad presupuestal, y frente al artículo 34 del Código Único Disciplinario, en tanto que, los servidores públicos deben atender las peticiones en el orden de ingreso al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta, actuando con imparcialidad, para garantizar los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación,

⁶ Archivo 8 E.D.

⁷ Archivos 9 y 10 E.D.

⁸ Archivo 9 fl 16 y 17 E.D.

⁹ Ibídem Fls 18 a 20

respetando el orden de inscripción , ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de Ley, para evitar faltas gravísimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del mismo estatuto.

So pena del proceso ejecutivo impetrado, argumenta la entidad, que no puede vulnerarse el debido proceso administrativo, en detrimento del resto de administrados turnados en igualdad de condiciones que las del ejecutante. Además la entidad ha gestionado una adición presupuestal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no es posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago, misma que debe sustentarse en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, que prescribe que todo acto administrativo que afecte apropiaciones presupuestales debe contar con certificados de disponibilidad y registro presupuestal que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender tales gastos, exigencia que impide contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, posición que sustenta con pronunciamientos jurisprudenciales en tal sentido, proferidos por la H. Corte Constitucional.¹⁰

Conforme lo expuesto, considera innecesaria la interposición del proceso ejecutivo, ante la existencia del proceso administrativo de pago, mismo que, impide la ejecución judicial del crédito, sin previa renuncia al trámite institucional de cobro que se adelanta o la renuncia al turno de pago asignado dentro del mismo.

Considera además que, impetrar acción ejecutiva con vigencia de proceso administrativo de pago vigente, vulnera el Derecho al turno, en tanto que, pretende el desconocimiento de la asignación institucional de los mismos, pretendiendo inclusive por vía judicial saltarse los asignados, irrespetando el orden de prelación de las solicitudes presentadas, atentando contra el derecho de igualdad frente a los demás turnados que anteceden al interesado, criterio que funda en la sentencia T-1161 de 2003, proferida por la H. Corte Constitucional, cuando frente al tema respecto de ayudas humanitarias para personas desplazadas por la violencia expuso: “ *no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 40 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata ,porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario*” .

Aclara además que el sistema de turnos solo puede alterarse por las siguientes razones: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia, precisando que, en este último caso, “ *...la alteración de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una*

¹⁰ Sentencias c-428 de 2002; C-018-1996 y c-772 de 1998

situación discriminatoria frente a las demás personas ... en cola para que su petición o prestación sea resuelta".¹¹

Considera que en el caso concreto, el pago de una sentencia en proceso de responsabilidad estatal, con condena de naturaleza eminentemente indemnizatoria, que busca restablecer el reconocimiento de perjuicios ocasionados, no constituye afectación al mínimo vital y móvil del beneficiario.

Indica que el trámite que surte la entidad frente a las solicitudes de pago de providencias judiciales, es un trámite reglado, garantista de los derechos de igualdad y debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales, basado en el respeto al derecho de turno y a la realización de las obligaciones conforme a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Informa que la solicitud del actor se encuentra en el rango de las peticiones turnadas entre el 20 de mayo de 2014 y 29 de septiembre de 2015 (fecha de turno asignada según la presentación de la petición) y que se dará cumplimiento al pago del crédito según disponibilidad presupuestal, salvo que, se acepte propuesta de pago de la entidad que logre finiquitar la obligación ejecutada.

Solicita con fundamento en lo expuesto negar las pretensiones y el archivo del proceso.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

A la luz de lo preceptuado por el artículo 207 el CPACA¹²¹³, concordante con el numeral 8o del artículo 372 del CGP²³ aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA¹⁴, no se vislumbra el acaecimiento de cualquier causal que invalide la actuación parcial o total adelantada hasta el momento.

¹¹ Archivo 9 fl 12

¹² Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

¹³ . Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

¹⁴ Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

3.2.- VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.2.1.- COMPETENCIA.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6o de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en condena impuesta mediante Sentencia No. 311 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca,¹⁵ revocatoria de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida el 11 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 190013331001-2007-00361-00, cumpliéndose con lo dispuso en el numeral 1o del artículo 297 del CPACA; además se anexó la constancia de ejecutoria¹⁶ del cual derivan su mérito ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 114 del CGP¹⁷, cumpliendo el título base de ejecución con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada.

3.2.2.- PROCEDIMIENTO.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes:

3.2.3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces del cobro forzado del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

¹⁵ Archivo 1 Fl 14 a 20 E.D.

¹⁶ Archivo 2 fl 40 E.D.

¹⁷ ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:...2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción de cobro forzado, se debe probar la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho indubitado del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de una obligación insatisfecha parcial o totalmente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

3.2.4.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

La demanda que en acción ejecutiva promueve el Señor a **LUIS FERNANDO TORRES GALLO** en contra de la **NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6o del artículo 104 y del numeral 1o del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones

que se cobran por esta vía judicial, constan en Sentencia No. 311 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca,¹⁸ revocatoria de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, proferida el 11 de agosto de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán, debidamente ejecutoriada según constancia secretarial que deriva mérito ejecutivo; razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ella consta obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada y en favor del ejecutante, en consecuencia, constituye título ejecutivo susceptible de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.2.5.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO.

Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el caso concreto, proponer las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, a saber : i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, iv) prescripción o vii) transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, viii) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la pérdida de la cosa debida; que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo. Si el ejecutado, no actúa de conformidad, debe proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como forma de ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

¹⁸ Archivo 1 Fl 14 a 20 E.D.

Atendiendo que la **NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, no repuso el mandamiento de pago, no existe discusión alguna sobre los requisitos formales del título ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 430 del CGP.¹⁹

Como argumentos defensivos se formula la *"VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES"*; ²⁰ *"INNECESARIA INTERPOSICION DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"* ²¹ e *"INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES"*²², fundamentos que no refieren vocación alguna, para catalogarse dentro de las taxativas excepciones de fondo que pueden proponerse respecto de decisiones judiciales constitutivas de título ejecutivo al cobro, enlistadas en el inciso segundo del artículo 442 del CGP.

Al respecto, el turno que al parecer se ha asignado a la solicitud de pago elevada por el actor el 29 de septiembre de 2015, no constituye un pago, compensación, confusión, novación, remisión, o transacción de la obligación al cobro, en consecuencia, en el caso concreto, se estima la no proposición válida de excepciones, en consecuencia, es procedente proferir auto resolviendo continuar adelante con la ejecución.

3.2.6- Análisis del caso concreto.

En esta instancia; esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia²³, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo (art. 483, 443).

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial²⁴.

Es en el estadio que sigue a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe exclusivamente a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso ejecutivo. De manera, que en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

¹⁹ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

²⁰ Archivo 10 fl 4

²¹ Ibídem fl 8

²² Ibídem fl 9

²³ Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

²⁴ Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

A efecto del análisis sobre la legalidad y validez del título ejecutivo a estudio, el artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ostenta tal condición.

Establece la mencionada norma:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido los requisitos formales y materiales del título ejecutivo así:

1º) Debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;

2º.) Dicho documento o sentencia debe contener una obligación Clara, Expresa y Exigible.²⁵

Con respecto a la existencia del documento, este debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En el presente caso, la Sentencia objeto de recaudo contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación, para lo cual era necesario una liquidación, efectuada por el Despacho para concretar la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

De los documentos acompañados resulta en forma clara la obligación reclamada, pues, de ellos se extractan los parámetros precisos e inequívocos sobre los cuales se tasa la suma concreta de dinero por la cual se ordena mandamiento de pago, misma consolidada sobre el valor estimado en la demanda.

²⁵ Al respecto de las características que debe comportar el título para derivar mérito ejecutivo, el máximo Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "SUBSECCIÓN A", Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., en sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), ha dispuesto que la obligación clara, expresa y exigible ha de entenderse bajo los siguientes parámetros: ...EXPRESA: "debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece...CLARA: "La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido"...EXIGIBLE" La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió".

De igual forma teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **30 de julio de 2015**,²⁶ aquellas se hicieron exigibles **31 de mayo de 2016**,²⁷ por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **1 de junio de 2021**, y al radicarse el líbelo el 24 de abril de 2019,²⁸ se concluye que se efectuó en tiempo oportuno, cumpliendo con el presupuesto de exigibilidad de la obligación consagrado en el art. 422 del C.G.P.

Es pertinente señalar que, si bien los Decretos 768 de 1993,²⁹ 359 de 1995,³⁰ 642 del 11 de mayo de 2020³¹ y las Leyes 962 de 2005³² y 1955 de 2019, establecen unos requisitos para el cobro de sentencias judiciales, dichos requisitos no son presupuestos de la exigibilidad de la obligación por vía judicial, por el deber de estarse a lo dispuesto para tal finalidad, exclusivamente a los términos del artículo 177 del C.C.A. hoy artículo 192 del CPACA, pues, dichas reglas están establecidas para efectos exclusivos del cobro y pago de la deuda en sede administrativa, no en vía judicial.

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho, la tesis del recurrente en virtud de la cual no se puede exigir a una entidad el cumplimiento judicial de

26 Archivo 3 fl 40 E.D.

27 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar...Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes...

28 Archivo 55 E.F.

29 Artículo 6º...“Corresponderá al organismo condenado a cuyo cargo hubiere estado el respectivo proceso, atender el pago de las sumas de dinero que deban ser satisfechas por razón de mandamientos ejecutivos distintos de aquellos proferidos para hacer efectivo el cumplimiento de laudos arbitrales, conciliaciones administrativas y fallos judiciales ejecutoriados conforme a los términos previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

30 ARTICULO 37. A partir del 1o de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado. Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas: 1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral. ... PARÁGRAFO 1o. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, **deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales** relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas. PARÁGRAFO 2o. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto. (Resaltado fuera de texto)

31 Artículo 7. Aplicación de los Turnos de Pago. Para el pago de que trata este Decreto, cada Entidad Estatal asignará turnos a los Beneficiarios Finales observando lo siguiente: 1. En el caso de las Providencias sobre las cuales no se celebren acuerdos de pago se conservarán los turnos de pago ya asignados de forma consecutiva por cada Entidad Estatal de acuerdo con la normativa aplicable. 2. Para el caso de las Providencias sobre las cuales se celebren acuerdos de pago, se deberá crear una secuencia de turnos paralela a la enunciada anteriormente. La Entidad Estatal asignará el turno de pago en forma consecutiva teniendo en cuenta la fecha en que se perfeccione el acuerdo de pago. En los dos (2) casos anteriores, los pagos se continuarán realizando según el orden de turno que les corresponda en cada una de las secuencias de pago.

32 ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. <Ver Notas de Vigencia> Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal. (subrayad fuera de texto)

una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender previamente los trámites y procedimientos administrativos internos de la entidad ejecutada para efectuar el pago de la obligación al cobro, pues, en primer lugar, el pago de la condena es una carga que corresponde a la entidad deudora, cuyo cumplimiento debe operar por ministerio de la ley, y en segundo lugar, no condiciona la ley la exigibilidad por vía judicial de la obligación contenida en la sentencia, a requisitos diferentes que, el vencimiento de los términos legales posteriores a la ejecutoria de la misma sin allanarse al cumplimiento de la orden judicial impuesta.

Así las cosas, el Despacho considera que, el título base de recaudo cumple con todos los requisitos legales consagrados en los artículos 422 del C.G.P. y 297 del CPACA, para preservar el mérito ejecutivo que permita el reclamo forzado de la obligación insoluta hasta la fecha.

Dado que en el presente asunto, la entidad accionada no presentó reparos ni argumentos defensivos en contra del título ejecutivo y no propuso excepciones válidas, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se estima procedente la aplicación de lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P.

3.3.- COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas a la ejecutada **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con fundamento en el artículo 188 del CPACA que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso y el último inciso del artículo 440 ibídem, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto en el mandamiento de pago ³³ ; correspondiente a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MTE (\$99.312.095), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.

4.- DECISION

De conformidad con lo considerado, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del Señor **LUIS FERNANDO TORRES GALLO** y en contra de la

³³ Archivo 7 fl 6 y7 por un valor total de \$ 3.310.403.156

NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION -, por el saldo insoluto de la obligación al cobro, conforme lo expuesto.

SEGUNDO:- Se condena en costas a la **NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION** -en favor del Señor **LUIS FERNANDO TORRES GALLO**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MTE (\$99.312.095), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones de artículo 440 del CGP.

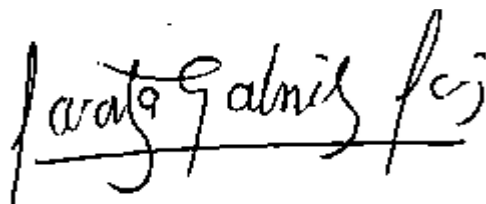
TERCERO:- CUARTO.- ORDENAR que una vez en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, para lo cual el Despacho concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia conforme lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

QUINTO:-Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1297bd147e64f5786a8f3910cc3d5c9d1e1b3a7dd2238da18305c4
e15f617dc**

Documento generado en 22/10/2021 12:58:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00206-00
Accionante:	NILSON JAVIER MINA CARABALI
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1893

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 17 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y T.P. No. 223.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.729 y T. P. No. 309.189 del C. S. J. quien actuaba como apoderada de la parte demandada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, según poder obrante en el expediente.

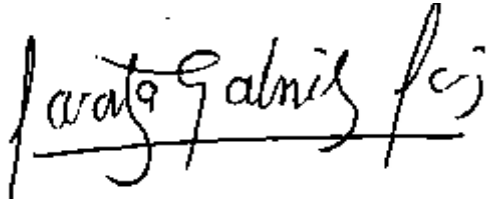
Expediente:	19001-33-33-009-2019-00206-00
Accionante:	NILSON JAVIER MINA CARABALI
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

naudyarboleda155@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co;
mariarosamoreno2011@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12311d46c1cb859a40d404f7ba77c06fac9d87a9c33f1cbbc40eaaecf84ead1e

Documento generado en 22/10/2021 12:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 19001-33-33-009-2019- 00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Demandado : MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA
Acción : EJECUTIVA.

Auto No. 1887

1. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva.

El Señor JORGE LONDOÑO CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía 70.564.579, actuando en calidad de Representante Legal del EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. , identificada con NIT 890.904.996-1¹, a través de apoderada judicial,² instauró demanda ejecutiva con fundamento en: i) Acuerdo conciliatorio suscrito con el Municipio de Caloto, Cauca, y consignado en actas suscritas el 13 de marzo³ y 24 de abril de 2017⁴ ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, ii) acordando el pago de la condena impuesta en contra de la entidad territorial mediante Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, el 18 de octubre del 2012⁵, ejecutoriada el 29 de noviembre de 2012⁶ y iii) comprometiéndose la entidad territorial a la devolución del valor pagado por la ejecutante y efectivamente ingresado a las arcas municipales 8 de enero de 2010,⁷ por concepto del cobro indebido e irregular, judicialmente declarado respecto de liquidación de aforo y acumulación de sanciones por no declaración tributaria respecto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, por los años gravables 2005 y 2006.

Con fundamento en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y lo expuesto por la parte ejecutante, se estimó el comportamiento del crédito en los siguientes términos:

¹ Archivo 3 fl 1 a 20 E.D

² Archivo 2 fl 11 y 12

³ Archivo 3 fl 21 y 22

⁴ Ibídem fls 23 a 25

⁵ Archivo 6 fl 3 a 14, declaratoria de nulidad de las Resoluciones 015 del 5 de septiembre de 2008 y 020 del 22 de abril de 2009, expedidas por la Tesorería Municipal de Caloto, Cauca, mediante las cuales se efectuó irregularmente liquidación aforo y acumulación de sanciones por no declaración tributaria respecto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, por los años gravables 2005 y 2006, ordenando a título de restablecimiento del derecho , la devolución de los pagos efectuados debidamente actualizado y con los respectivo interés comerciales en los términos de los artículos 176 a178 del C.C.A.

⁶ Ibídem fl 16

⁷ Archivo 3 Fl 23 Aceptado por la entidad territorial

Valor impuesto pagado por EPM ESP e ingresado en arcas municipales el 8 de enero de 2010, producto de proceso fiscal coactivo.	\$ 1.150.000.000,00	
Suma actualizada con base en IPC desde enero de 2010-fecha de pago del impuesto y sanciones - y hasta febrero de 2017- último vigente al momento del acuerdo conciliatorio-		\$ 1.524.221.500,00
ACUERDO DE PAGO POR CUOTAS		
31 de mayo de 2017	\$ 300.000.000,00	
25 cuotas mensuales de \$ 48.968.860 pagaderas desde el 28 de julio de 2017 hasta el 28 de julio de 2019	\$1.224.221.500,00	
sumas iguales	\$ 1.524.221.500,00	\$ 1.524.221.500,00

Los pagos efectuados por la parte ejecutada y aceptados por la parte ejecutante, son los siguientes:

Fecha	Valor
01/06/2017	\$ 300.000.000,00
31/07/2017	\$ 48.968.860,00
31/08/2017	\$ 48.968.860,00
18/10/2017	\$ 48.968.860,00
24/11/2017	\$ 48.968.860,00
05/04/2018	\$ 48.968.860,00
17/05/2018	\$ 48.968.860,00
18/05/2018	\$ 48.968.860,00
08/04/2019	\$ 146.906.580,00
Total pagos	\$ 789.688.600,00

La parte ejecutante estima la mora del deudor desde el 28 de febrero de 2018, con el siguiente saldo insoluto:

Valor acuerdo	\$ 1.524.221.500,00
Mensualidades cubiertas	\$ 789.688.600,00
Saldo insoluto	\$ 734.532.900,00

Sobre el saldo insoluto del credito, se estiman intereses moratorios causados desde 28 de febero de 2018 y hasta el 16 de agosto de 2019, por valor de \$ 241.227.845.

Estima el valor del credito al momento de presentacion de la demanda⁸ y con corte a 16 de agosto de 2019, en el siguiente monto:

Por concepto de capital insoluto	\$ 734.532.900,00
Por interés de mora a 16 de agosto de 2019	\$ 241.227.845,00
Total	\$ 975.760.745,00

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho al momento de librar mandamiento de pago - 16 de julio de 2020-, ⁹ se estimó el monto de la obligacion al cobro, en los siguientes valores: i) por concepto de capital a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MTE (\$ 734.532.900,oo) y ii) por concepto de intereses moratorios, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTE (\$ 340.016.534,oo) liquidados a la maxima tasa legal vigente causados hasta la fecha de proferirse la orden de pago.

2.- RECUENTO PROCESAL

2.1. El mandamiento de pago

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019,¹⁰ atendiendo los parámetros generales de las actas de conciliación constitutivas del título ejecutivo conforme las previsiones por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,¹¹ permiten estimar la obligación al cobro como determinable y a efecto de corroborar la existencia de la obligación conciliada y el quantum de las pretensiones demandadas, el Despacho: a) mediante auto 296 del 18 de febrero de 2020,¹² dispuso requerir a la parte ejecutante la copia de la sentencia que impuso condena en contra del ejecutado Municipio de Caloto-Cauca, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Arribada la sentencia que consolida la obligación a cargo del ejecutado, mediante auto interlocutorio 698 del 16 de julio de 2020,¹³ se libró el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. , identificada con NIT 890.904.996-1, y en contra del Municipio de Caloto, Cauca, en los siguientes términos:

⁸ Archivo 1 E.D.- 19 de diciembre de 2019, según acta individual de reparto

⁹ Archivo 8 E.D.

¹⁰ Archivo 1 E.D.

¹¹ ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos...El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

¹² Archivo 4 E.D.

¹³ Archivo 8 E. D

- i) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MTE (\$ 734.532.900,00) por concepto de capital.
- ii) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MTE (\$ 340.016.534, 00) por los intereses moratorios causados entre el 28 de febrero de 2018 al 15 de julio de 2020.
- iii) Por aquellos intereses de mora que se causen hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las obligaciones fundadas tomando como base en el acuerdo conciliatorio suscrito con el Municipio de Caloto, Cauca, y consignado en actas de conciliación prejudicial suscritas el 13 de marzo¹⁴ y 24 de abril de 2017¹⁵ ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán.
- iv) De la condena en costas y agencias en derecho se hará pronunciamiento conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

2.2.- Intervención de la parte ejecutada.

El auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda, fueron notificados a través del buzón de correo electrónico de la entidad,¹⁶ en cumplimiento de las previsiones del artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, dicha entidad no canceló la obligación dentro del término legal, ni formuló excepciones.

2.3.-Medidas Cautelares

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP solicitó medida previa de embargo y secuestro de productos financieros del Municipio de Caloto - Cauca, mediante auto 699 del 16 de julio de 2020,¹⁷ se negó su decreto, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 45 de la Ley 1515 del 2012, que expresamente dispone:

" NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹⁴ Archivo 3 fl 21 y 22

¹⁵ Ibídem fls 23 a 25

¹⁶ Archivo 11

¹⁷ Archivo 10

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”

Con el mismo argumento, mediante auto 1376 del 9 de agosto de 2021,¹⁸ se negó por improcedente, la media cautelar de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados a la entidad territorial, comunicada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto -Cauca, dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado con NUR 19142318900120210006500, instaurado por Janeth Eugenia Medina Palacios, contra de la misma ejecutada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

A la luz de lo preceptuado por el artículo 207 el CPACA¹⁹ concordante con el numeral 8o del artículo 372 del CGP²⁰, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA²¹, no se vislumbra el acaecimiento de cualquier causal que invalide la actuación parcial o total adelantada hasta el momento.

3.2.- VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.2.1.- COMPETENCIA.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6²² y 155 numeral 7²³ del CPACA, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución,

¹⁸ Archivo 19

¹⁹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

²⁰ .8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

²¹ ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor..

²² 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

²³ 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite

por estar el título ejecutivo complejo, contenido en actas de conciliación suscritas el 13 de marzo²⁴ y 24 de abril de 2017²⁵ ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán.

Título que en los términos del numeral 2º del artículo 297 del CPACA²⁶ y dada su firmeza, deriva su mérito ejecutivo, cumpliendo con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad ejecutada.

3.2.2.- PROCEDIMIENTO.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes:

3.2.3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la cobro forzado del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción de cobro forzado, se debe probar la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho indubitado del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar

de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁴ Archivo 3 fl 21 y 22

²⁵ Ibídem fls 23 a 25

²⁶ 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

del segundo el cumplimiento de una obligación insatisfecha parcial o totalmente.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de un contrato o un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

3.2.4.- EL TÍTULO EJECUTIVO.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

La demanda que en acción ejecutiva promueve EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., contra el MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6o del artículo 104 y del numeral 2o del artículo 297 del CPACA, dado que la obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, se soporta en una decisión en firme proferida en desarrollo de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de la cual deriva el mérito ejecutivo para el cobro forzado que se reclama en vía judicial.

Al tenor de lo expuesto por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la conciliación de condenas en contra de entidades públicas, derivan en un título nuevo, diferente de la sentencia objeto de acuerdo, a tal punto que conjurado el acuerdo deriva en un título autónomo producto de la novación de la obligación originaria, la misma que se torna inexistente por la mutación jurídica que sufre.²⁷

²⁷ El Código Civil define la novación en los siguientes términos: "Artículo 1687. La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida".

El acta de conciliación contentiva del nuevo acuerdo y condiciones de la obligación, ostenta la calidad de nuevo título ejecutivo de aquellos consagrados en el numeral 2º del artículo 297 del CPACA²⁸, con independencia y autonomía de la sentencia que pierde ejecutividad por su reemplazo por el acuerdo inter partes, que una vez propiciado ante el Ministerio Público y avalado por éste, presta mérito ejecutivo en los términos acordados, atendiendo que no requerirá de aprobación judicial y su incumplimiento faculta al acreedor para iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

3.2.5.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL EJECUTADO.

Al ejecutado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el caso concreto, proponer las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, a saber : i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, iv) prescripción o vii) transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, viii) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la pérdida de la cosa debida; que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que lleva consigo. Si el ejecutado, no actúa de conformidad, debe proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como forma de ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

"...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

El auto que libró mandamiento ejecutivo y la demanda, fueron notificados a través del buzón de correo electrónico de la entidad.²⁹

²⁸ **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:.. "Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible"

²⁹ Archivo 19

Dado que en el presente asunto, la entidad accionada no presentó reparos ni argumentos defensivos en contra del título ejecutivo y no propuso excepciones, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del CGP, se estima procedente la aplicación de lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., toda vez que, hasta la fecha no se acredita probatoriamente la realización plena de la obligación al cobro.

3.3.- COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado municipio de MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, con fundamento en el artículo 188 del CPACA que hace una remisión expresa al numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso y el último inciso del artículo 440 ibídem, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el presente asunto en el mandamiento de pago;³⁰ correspondiente a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MTE (\$32.236.483), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*.

4.- DECISION

De conformidad con lo considerado, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, y en contra del **MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO:- Se condena en costas al **MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA**, en favor de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MTE (\$32.236.483), de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y las disposiciones de artículo 440 del CGP.

TERCERO:- CUARTO.- ORDENAR que una vez en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso podrán presentar la liquidación del

³⁰ Archivo 7 fl 6 y7 por un valor total de \$ 1.074.549.434

Radicación :19001-33-33-009-2019- 00267-00
Ejecutante :EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Demandado :MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA
Acción EJECUTIVA.

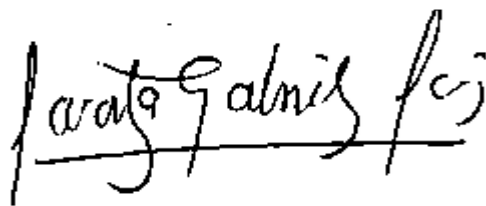
crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, para lo cual el Despacho concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia conforme lo dispuesto por el artículo 447 del CGP

CUARTO:- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

QUINTO:- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d96e4767a1e87389b41152053fc862e025892949afe38409b64566a
2e38391**

Radicación :19001-33-33-009-2019- 00267-00
Ejecutante :EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
Demandado :MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA
Acción EJECUTIVA.

Documento generado en 22/10/2021 12:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00024-00
DEMANDANTE:	GILMA GAITAN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1895

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre i) la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante y ii) la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Antecedentes

Mediante providencia 128 de 3 de septiembre de 2021¹, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad parcial de la Resolución No. 00626 del 13 de Septiembre de 2019 expedida por Subdirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual negó a la señora GILMA GAITAN HERNÁNDEZ el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho como consecuencia de la muerte de su hijo EDWIN ORLANDO BARRETO GAITAN (q.e.p.d.), y la nulidad total de la Resolución No. 05849 del 26 de diciembre de 2019 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No. 00626.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que a la señora GILMA GAITAN HERNÁNDEZ identificada con la CC. 65.697.535 del Espinal- Tolima, le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte de su hijo EDWIN ORLANDO BARRETO GAITAN (q.e.p.d.).

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a favor del actor la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 28 del Decreto 4433 de 2004.

CUARTO: La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, deberá realizar la actualización de las sumas a cancelar, según la fórmula explicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en el 0.4% del valor de las pretensiones reconocidas, según lo expuesto en esta providencia.

¹ Archivo 041 ED

SEPTIMO: Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVESE** el expediente.
OCTAVO: Por secretaría liquídense los gastos del proceso.”

La decisión fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 7 de septiembre de 2021², de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

2. La solicitud de aclaración

Mediante escrito enviado el 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la accionante solicitó la aclaración y/o adición de la sentencia para indicar concretamente desde cuando debe hacerse efectivo el reconocimiento pensional ordenado en el fallo, siendo necesario para resolver todos los aspectos de la litis y que la entidad accionada tenga claridad al momento de cumplir la sentencia.

La aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 a 287 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención consagra:

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

² Archivo 042 ED

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos y a cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento procederá la adición a través de sentencia complementaria.

Ahora bien, advierte el despacho que al momento de definir sobre la fecha desde la cual se haría efectivo el derecho se consideró:

"2.7.- Prescripción de mesadas.

Teniendo en cuenta el carácter periódico de la prestación que se reclama, y la fecha de fallecimiento del causante, 11 de junio de 2018, y que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 20 de junio de 2018, según se indica en el acto administrativo demandado⁵⁶.

El medio de control se instauró el 29 de enero de 2020, es decir antes de que feneciera la interrupción del término prescriptivo generado con la petición formulada, en consecuencia las mesadas pensionales reclamadas no se encuentran afectadas por este fenómeno extintivo.”

En efecto, se encuentra que la narrativa expuesta genera duda sobre la fecha desde la cual se debe hacer efectivo el derecho y por ello se procede a aclarar la situación de la siguiente manera:

El causante EDWIN ORLANDO BARRETO GAITAN (q.e.p.d.), falleció el 11 de junio de 2018 y la señora GILMA GAITAN HERNANDEZ solicitó el reconocimiento de la pensión el 20 de junio de 2018, sin que se configure el fenómeno prescriptivo.

A su vez, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se instauró el 29 de enero de 2020, es decir antes de culminar la oportunidad para aplicar el fenómeno de prescripción, lo que permite concluir que las mesadas pensionales reclamadas no se encuentran afectadas por este fenómeno extintivo y por ende el reconocimiento y pago de las mismas debe hacerse efectiva desde su causación, esto es a partir del 11 de Junio de 2018 (fecha del deceso del causante) y hasta la fecha en que se materialice el mismo.

3. El Recurso de apelación

Mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho el 20 de septiembre de 2021³, el apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 128 de 3 de septiembre de 2021, notificada el 7 del mismo mes y año.

³ Archivos 045 y 046 ED

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR la orden de restablecimiento del derecho, contenido en el numeral segundo de la sentencia No. 128 de 3 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que a la señora GILMA GAITAN HERNÁNDEZ identificada con la CC. 65.697.535 del Espinal- Tolima, le asiste derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte de su hijo EDWIN ORLANDO BARRETO GAITAN (q.e.p.d.), efectiva a partir del 11 de junio de 2018.*

SEGUNDO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 128 de 3 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

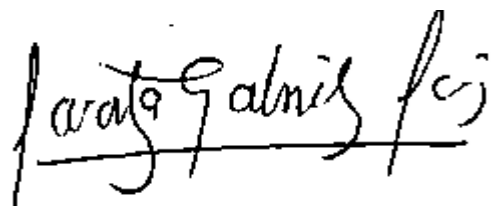
TECERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

santosmanfula@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co
luis.vega6593@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb048ebec3b7ca198bd1cd396fd8bf1aae2d3697770fde5bf12c26f
0ce77c30c**

Documento generado en 22/10/2021 12:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000111-00.
Accionante:	JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO Y OTROS.
Demandado:	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1894

Mediante auto No. 1760 del primero (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que se aportara el respectivo poder especial otorgado por el señor DAVID STEVEEN BERMEO CARVAJAL, o el documento idóneo que acredite la representación legal del mismo.

Igualmente, para que la parte actora complementara el libelo manifestando las razones por las cuales solicita se vincule al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como parte pasiva en el presente proceso, indicando las acciones u omisiones en que ha incurrido para causar el perjuicio que se pretende imputar a dicha entidad.

En razón a lo anterior, la parte actora allegó memorial el 19 de octubre del 2021, mediante el cual realiza de forma adecuada la corrección ordenada.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO Y OTROS, en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Igualmente, se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora TERESA GUERRERO DE BERMEO, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción (Inciso segundo del parágrafo 1º Art. 175 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000111-00.
Accionante:	JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO Y OTROS.
Demandado:	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

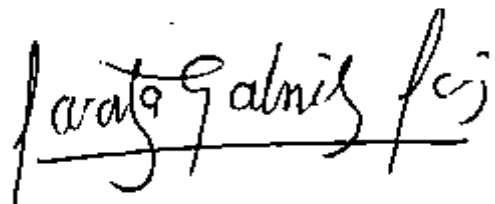
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a los abogados WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE identificado con C.C. No. 94.453.699 y T.P. No. 100.842 del C.S.J. y CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ identificado con C.C. No. 1.061. 782.053 y T.P. No. 313.602 del C.S.J. como apoderados principal y suplente respectivamente, de la parte demandante, conforme los poderes allegados al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000111-00.
Accionante:	JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO Y OTROS.
Demandado:	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

a2d36c92373248b2722cc452e6bc5798af3b1887b4911879f2a768f910cff9e8

Documento generado en 22/10/2021 12:58:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**